

en poder del mayordomo del conçejo de esa dicha çibdad e se faga cargo de ello, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco dias del mes de jullio, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y siete años. Juanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisaluus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. Lope Garçia, por çançiller.

239

1497, julio, 9. Medina del Campo. Provisión real ordenando al conçejo de Murcia que, con cargo a los propios, se abone a los jurados de ella 4.000 maravedis anuales para enviar mensajeros a la corte a informar a los reyes de las cosas que se hicieren en la ciudad en su deservicio y en daño de los vecinos de la misma
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 23 v 24 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que algunas vezes acaeeçe que en la dicha çibdad se fazen algunas cosas en nuestro deseruio y en daño de la dicha çibdad, las cuales ellos son obli-



gados a nos noteficar segund el ofiçio que tienen, e que a cabsa que no tienen dineros con que enbiar sus mensajeros ante nos a nos lo fazer saber se dexan de prover, y nos fue suplicado e pedido por merçed que pues que en otras muchas çibdades y villas y logares de nuestros reynos los jurados de ellos tienen dineros sytuados para las semejantes cosas que mandasemos asimismo que a ellos se le diese alguna cantidad para que de ello pudiesen gastar lo que fuese menester para enbiar sus mensajeros ante nos quando conviniese y los deviesen enbiar, que ellos estavan prestos de dar a esa dicha çibdad quenta de ello cada y quando que les fuese pedida o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aqui adelante, en quanto nuestra merçed y voluntad fuere, deys e fagays dar de los propios y rentas de esa dicha çibdad a los dichos jurados quatro mill maravedis en cada vn año para que puedan tomar de ellos lo que fuere menester para enbiar ante nos sus mensajeros a nos notificar como dicho es las cosas que cunplieren a nuestro seruicio y al bien y pro comun de la dicha çibdad, con tanto que los dichos jurados sean obligados de dar quenta con pago a esa dicha çibdad en fin de cada vn año de los dichos quatro mill maravedis e acudan al mayordomo del conçejo de ella con lo que quedare por gastar de ellos, e mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores que quando ovieredes de librar los salarios a los regidores e otros ofiçiales del conçejo de esa dicha çibdad libreys juntamente con ellos los dichos quatro mill maravedis a los dichos jurados, a los quales mandamos que luego que les fuere acodido con ellos los pongan en deposito en poder de vn cambiador llano y abonado de la dicha çibdad para que de alli se tome lo que fuere menester para las cosas susodichas e no para otra cosa alguna.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y siete años. Joanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisaluus, liçençiatius. Liçençiatius Joanes. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. Lope Garçia, por chançiller.

